

dico-Quirúrgicas vendrán obligados a remitir a dicho Servicio un parte diario, con expresión de las camas disponibles. Toda variación que en el transcurso del día tenga lugar será asimismo notificada telefónicamente a dicho Servicio.

Semanalmente el Servicio Central de Urgencias Médico-Quirúrgicas elevará a la Dirección General de Sanidad un parte resumen de los servicios realizados, señalando tanto las favorables experiencias como las contingencias y dificultades de los diferentes Centros.

7.º El Servicio Central de Urgencias Médico-Quirúrgicas contará con los medios de comunicación adecuados y funcionará con carácter permanente, facilitando en todo momento a quien lo precise la información necesaria sobre el Centro donde pueden ser internados los enfermos o heridos, así como los medios de transporte que se harán cargo de su traslado.

8.º Las peticiones deberán cursarse directamente por el Médico correspondiente, si ello no fuera posible; por las autoridades o sus agentes y, en último extremo, por un familiar del enfermo o por persona interesada.

Si resultare injustificada la apreciación de urgencia en el caso que motivó la llamada, o cualquier intencionada inexactitud en los datos facilitados, se impondrá al infractor la sanción correspondiente.

9.º El Servicio Central de Urgencias Médico-Quirúrgicas iniciará su funcionamiento a los quince días de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Dicho Servicio dará la adecuada publicidad a las normas precisas para el cumplimiento de lo dispuesto y a la mayor eficacia de la misión confiada.

10 En el plazo de diez días, a contar desde la inserción de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», todos los Servicios coordinados remitirán al Servicio Central de Urgencias Médicas un informe, con las dotaciones de los mismos, tanto de personal como de material y del régimen interno del Servicio

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1962.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 24 de abril de 1962 por la que se modifica el artículo 54 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de Prensa.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales en el sentido de modificar la distribución de Zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo de Prensa, dando así un paso hacia la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 54 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa aprobada por Orden de 14 de julio de 1950, en su vigente texto, en el sentido de incluir en la «Zona especial» la capital de San Sebastián (Guipúzcoa) y los alrededores de la misma en un radio de cuarenta kilómetros.

Art. 2.º La presente Orden surtirá efectos a partir del día uno de mayo en curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 30 de abril de 1962 por la que se establece un solo tipo de fijación en la escala general de sueldos y jornales que establece el artículo 90 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Ilustrísimo señor:

Tanto la Dirección General y el Jurado de Empresa de la RENFE como el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones han dirigido a la Dirección General de Ordenación del Trabajo peticiones para que en desarrollo del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre, se suprima la clasificación del personal de dicha Empresa por tablas diversas, con base de encuadramiento geográfico del personal.

Obtenida la conformidad para ello de los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de 1 de mayo del año en curso, la escala general de sueldos y jornales que establece el artículo 90 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) tendrá un solo tipo de fijación, el hasta aquí denominado Tabla A, desapareciendo los restantes tipos o tablas que existían por razones geográficas, regulándose igualmente según ese tipo, único las restantes retribuciones laborales determinadas sobre el sueldo o salario llamado base, que en lo sucesivo se denominará inicial.

Art. 2.º Esta Orden surtirá efectos a partir del 1 de mayo del año en curso.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las Ordenes ministeriales y demás disposiciones sobre clasificaciones del personal por tablas de carácter geográfico y, por tanto, la de 11 de este mes, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 97, del día 23.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.